

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 220

La Paz, 15 SEP 2025

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por José Luis Montaña Rico, en representación legal de la sociedad TRANS COPACABANA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 35/2025 de 09 de mayo de 2025, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Formulario de Canalización de Reclamación Directa, Erick Luis Daza Sandoval, refirió que: "EL EQUIPO, SE HIZO EL ENVIÓ EL 19 DE SEPTIEMBRE DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, LLEGANDO RETRASADO RECIÉN EN FECHA 25 DE SEPTIEMBRE, CUANDO SE REALIZÓ LA REVISIÓN DEL EQUIPO "DIGITALIZADOR DE RAYOS X" DE MARCA CODAX CARENSTRIN LLEGO EN MAL ESTADO, ABOLLADO Y ROTO, SE HIZO LA REVISIÓN DELANTE DEL ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA EN POTOSÍ, POR ESE MOTIVO NO SE RECOGIÓ EL EQUIPO, SOLICITO LA RESTITUCIÓN DEL EQUIPO QUE TIENE UN VALOR DE 56000 BOLIVIANOS, ALEGANDO QUE TIENE TODAS LAS PRUEBAS DE DESCARGO DEL EQUIPO, HACIENDO NOTAR QUE LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA CADA VEZ QUE SE LE PREGUNTABA DEL EQUIPO RESPONDÍAN DE MANERA ALTANERA PREPOTENTE QUE EL EQUIPO ESTÁ EN COCHABAMBA QUE LLEGARÍA MAÑANA Y NO LLEGO RECIÉN HASTA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SEÑALANDO QUE EL NÚMERO DE GUÍA DE LA ENCOMIENDA DAÑADA ES BT-85317" (fojas1).

2. Que a través de nota S/N de 30 de septiembre de 2023, el operador atendió la reclamación directa, informando a Erick Luis Daza Sandoval que: "De la revisión del sistema de seguridad se tiene que la encomienda fue entregada sin el embalaje y protección correspondiente, ya que mediante cámaras se evidencia únicamente un plástico azul alrededor del equipo, al mismo tiempo pone en conocimiento que el operador ante dicha observación solicitó al remitente declarar el valor y contenido del mismo, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa mediante Resolución Ministerial N° 266 en su artículo 30, la cual establece "declaración de objetos de valor", empero el remitente se rehusó a brindar mayores datos por tratarse de un equipo a medio uso. Registrando que la encomienda llegó a la ciudad de destino en las mismas condiciones que fue enviada, constancia de ello se evidencia en el plástico cobertor en el mismo estado, imágenes registradas mediante cámaras. Declarando el reclamo improcedente" (fojas 2).

3. Que mediante Formulario de Reclamación Administrativa 54387/2023, Erick Luis Daza Sandoval, en fecha 02 de octubre de 2023, presenta reclamación administrativa describiendo que el equipo llegó a potosí después de 5 días desde la ciudad de Santa Cruz, en malas condiciones, indicando que el equipo tiene un costo aproximado de 56000 bolivianos (fojas 3).

4. Que, por Informe de Avenimiento en fecha 9 de octubre de 2023 como resultado de la reunión se obtuvo que: "La empresa está dispuesta hacer reparar la parte rajada del plástico que está roto, no se verifico el estado del equipo- Usuario no está de acuerdo con la propuesta de la empresa, propone que reparen y realicen mantenimiento del equipo por un año y medio o bajar el costo de la encomienda dañada de 56000 a 35000 bolivianos. Solicitando el usuario la continuidad del proceso. No llegando a ningún acuerdo entre partes" (fojas 13 a14).



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

5. Que el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1384/2023 de 21 de octubre de 2022 (sic) concluyo que: "(...) se adoptaron las medidas convenientes para solucionar la reclamación, entre estas el avenimiento, sin lograr un acuerdo entre el operador y el usuario, correspondiendo determinar la admisibilidad o no del reclamo, conforme lo previsto por el artículo 70 del Reglamento a Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172. Recomendando remitir el informe a la Dirección Jurídica de la ATT para su análisis y atención conforme a normativa (...)" (fojas 4 a 19).
6. Que por medio de Auto de Formulación de Cargos AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 131/2024, de 16 de mayo de 2024, se dispuso: "(...) PRIMERO. - FORMULAR CARGOS contra la Flota TRANS COPACABANA S.A., con Sistema de Información de Operadores del Viceministerio de Transportes-SIO NET REG-598, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 9 del parágrafo I del Artículo 97 concordante con el artículo 126 del Reglamento Aprobado por Resolución Ministerial 266/2017, en relación a la vulneración de lo previsto en los artículos 127,128,129 y 136 del referido reglamento (...), conforme se detalla en el punto considerativo Tercero (3) del mencionado acto administrativo. Siendo notificado el 20 de mayo de 2024 (fojas 20 a 28).
7. Que la sociedad TRANS COPACABANA S.A., por medio de su representante, respondió de forma negativa al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE TR LP 131/2024 de 16 de mayo de 2024. (fojas 29 a 49).
8. Que Erick Luis Daza Sandoval a través de nota S/N presentado el 12 de junio de 2024, informa a la ATT respecto al mal manejo y destrozos de su equipo médico (fojas 50 a 56).
9. Que por medio de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 3/2025 de 27 de enero de 2025, el Ente Regulador dispone: PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA la Reclamación Administrativa presentada por ERICK LUIS DAZA SANDOVAL contra TRANS COPACABANA S.A. con REG-598 al no haber el OPERADOR desvirtuado la comisión de la infracción establecida en los Artículos 131 y 136, por lo que corresponde la aplicación del Artículo 126, inciso i) del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266/17 de 14 de agosto de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda - MOPSV, por los argumentos expuestos en el Punto Considerativo Tercero de la presente Resolución. SEGUNDO. - INSTRUIR al OPERADOR TRANS COPACABANA S.A. con REG 598 según el sistema SIONET, efectuar la reposición del equipaje dañado con el pago de Bs. 78.000 (Setenta y ocho mil 00/100 bolivianos), a favor de ERICK LUIS DANTE SANDOVAL en virtud de lo establecido en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 65 del REGLAMENTO APROBADO POR EL D.S. 27172, debiendo remitir a esta Autoridad Reguladora la constancia de dicho pago en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos (...)" . Notificado el 31 de enero de 2025 al operador y el 03 de febrero de 2025 al usuario (fojas 116 a 137)
10. Que mediante Nota S/N de 4 de febrero de 2025, la sociedad TRANS COPACABANA S.A., representada legalmente por Alan Reynaldo Mendoza Medina, solicitó copias simples de toda la carpeta administrativa, mismas que fueron entregadas mediante Acta de fecha 13 de febrero de 2025, conforme lo dispuesto en la providencia ATT-DJ-PROV LP 10/2025 de 07 de febrero de 2025, donde se autorizó la otorgación de copias simples de la carpeta administrativa (fojas 138 a 152).
11. Que a través de memorial presentado el 13 de febrero de 2025 la sociedad TRANS COPACABANA S.A., representada legalmente por José Luis Montaña Rico, interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria N° ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 3/2025 de fecha 27 de enero de 2025. Bajo los siguientes argumentos (fojas 153 a 162):



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

i) Alega falta de consideración de las pruebas de descargo presentadas, ya que no fueron debidamente consideradas por la Autoridad Reguladora, entre las que se encuentra la "carta notariada" emitida por el Encargado de Recepción de Encomienda de Trans Copacabana S.A. Santa Cruz, Juan Diego Guardia Torrico, la cual fue certificada por la Notaria N° 5 de la ciudad de Santa Cruz, misma que tiene valor probatorio, conforme el Artículo 1287-I del Código Civil, el cual establece que los documentos notariados gozan de fe pública y deben ser considerados como prueba fehaciente en los procesos administrativos. Dicha carta detallaría que el remitente no proporcionó información completa sobre el contenido y valor de la encomienda, y que el equipo fue entregado sin el embalaje adecuado, únicamente cubierto con un plástico azul. Asimismo, indica que el remitente se negó a declarar el valor de la encomienda, alegando que se trataba de un equipo a medio uso y que dichas circunstancias fueron debidamente documentadas y presentadas como prueba de descargo, pero no fueron consideradas en la resolución ahora impugnada, mencionando que dicha prueba evidenciaría que el remitente fue informado de sus derechos y obligaciones. Además, la guía del transporte incluyó el apartado de observaciones la leyenda "sin responsabilidad", lo cual demostraría que el operador advirtió al remitente sobre las condiciones del envío. Y que esa leyenda se incluyó precisamente porque el remitente no consigno el valor de la encomienda y se negó a proporcionar la documentación solicitada, argumentando que se trataba de un equipo a medio uso y que, asimismo, se le indico que debía mejorar el embalaje, pero al no hacerlo, se procedió a incluir la observación "sin responsabilidad" en la guía. A pesar de ello el remitente decidió enviar la carga, lo que constituiría en una aceptación tácita de las condiciones de envío.

ii) Menciona también, que no se realizó una valoración correcta de la "Guía adjunta", en la presentación de descargos, ya que, en el reverso de la misma, tal como lo establece el artículo 126 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, constan las condiciones del contrato, así como las disposiciones establecidas por dicho artículo y que la misma habría sido entregada al usuario para su conocimiento, y una copia autenticada por la empresa fue presentada como parte de los descargos, tanto en su anverso como en su reverso, donde se puede apreciar el cumplimiento de las normativas. Sin embargo, la resolución recurrida sanciona al operador, bajo el argumento de que no se informó al usuario de sus derechos, lo cual sería incorrecto, ya que el usuario contaba con la guía en su poder, además, el informe notariado y presentado por el operador no fue negado ni objetado por el usuario en su momento, lo que validaría tácitamente la veracidad de los argumentos planteados y las pruebas de descargo presentadas. Destacando que, al presentar un escrito posterior a la presentación de descargos, el usuario asumió conocimiento de todo el proceso previo, incluyendo el escrito de descargos y las pruebas presentadas, al no someter dicha información a contradicción, se entendería que había aceptado los hechos expuestos. Esto se fundamenta en el artículo 4, inciso e) de la Ley 2341, que establece que la buena fe es uno de los principios fundamentales del procedimiento administrativo, así como el principio doctrinal de Contradicción que forma parte integral del principio del debido proceso señalado por el doctrinario Gordillo. Por lo tanto, al no haberse negado, rechazado o contradicho en su oportunidad que el usuario recibió la información correspondiente por parte del operador, no debería existir duda alguna sobre lo señalado en el informe presentado, el cual contaría con toda la legalidad necesaria, así como el resto de pruebas presentadas.

iii) Hace referencia al incumplimiento del remitente con las obligaciones de embalaje y declaración de valor, señalando que de acuerdo al artículo 128 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266/2017, el remitente está obligado a cumplir con las especificaciones de embalaje, si la encomienda es entregada con embalaje insuficiente o en mal estado, el operador tiene la facultad de rechazarla o, en caso de aceptarla debe hacer constar este hecho en la guía de encomiendas y que en el presente caso, el remitente entregó la encomienda sin el embalaje adecuado, y el operador hizo constar en la guía que no se responsabiliza por el estado de la misma con la leyenda "sin responsabilidad", conforme a lo establecido en el artículo 128 del reglamento mencionado anteriormente. Menciona también que el artículo 126 del mismo



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

reglamento, establece que, si el remitente no declara el valor económico de la encomienda, el operador no será responsable por el valor real de la misma, salvo que se demuestre que el operador no informó al remitente sobre la necesidad de declarar el valor de la encomienda, pero el remitente se negó a proporcionar dicha información. Por lo tanto, el operador no puede ser responsabilizado por el valor recién declarado por el usuario, ya que el remitente incumplió con sus obligaciones.

iv) Expresa la falta de consideración del carácter frágil de la encomienda, argumentando que el remitente no solicitó que la encomienda fuera registrada como "frágil", a pesar de que el equipo era de naturaleza delicada; sin embargo, el artículo 129 del Reglamento Regulatorio establece que la responsabilidad del operador sobre artículos frágiles solo se extiende cuando el remitente ha hecho constar expresamente el carácter frágil de la encomienda tanto en la guía como en el embalaje. En este caso, el remitente únicamente incluyó la leyenda de "frágil" en el embalaje, incumpliendo así la norma que exige que este hecho también se haga constar en la guía, y que dicha obligación recaería únicamente sobre el remitente y no sobre el operador, tal como la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 3/2025 parece sugerir de manera errónea. Por lo tanto, al no haber cumplido el remitente con esa obligación, el operador no puede ser responsabilizado por los daños ocasionados al equipo.

v) Alega la aplicación incorrecta del artículo 126, inciso i) del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, el cual establece que, si el remitente declara el contenido, pero no el valor económico de la encomienda, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente; sin embargo, en el presente caso, el remitente no declaró ni el contenido ni el valor económico de la encomienda, por lo que la aplicación de este artículo es incorrecta, puesto que dicha disposición solamente es aplicable a pérdida y extravío de la encomienda y solamente cuando el usuario no haya logrado probar el valor real de lo encomendado de una encomienda extraviada, no siendo el caso ya que los incisos g) e i) del artículo 126 antes mencionado solo aplican a encomiendas extraviadas y no así a dañadas como sería el presente caso. Indica que el artículo 136 del reglamento regulatorio, es claro al establecer la responsabilidad del operador en cuanto a daños, por lo que debe asegurar que el presente procedimiento sea conducido de la mejor manera, ya que si se va a investigar la responsabilidad de ese operador a daños supuestos, el proceso debería primero probar la responsabilidad por su parte de los daños a la carga del usuario que motiva este caso, descartar la exclusión de responsabilidad del operador, por no haberse realizado correctamente un embalaje por parte del usuario, y por último la cuantificación del daño supuestamente ocasionado por el operador tras probarse su responsabilidad. Y que esos aspectos no fueron realizados, sino más bien se limitan a suponer responsabilidad sin valorar correctamente la prueba de descargo y al imponer una cuantía que la misma norma establece como máxima para casos de extravío o pérdida de encomiendas, cuestionando ¿Cómo es posible que se sancione con la cuantía más alta cuando el mismo usuario señala que su mercancía era de un valor menor en las intervenciones administrativas que tuvo?

vi) Aduce una aplicación incorrecta del artículo 131 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, debido a que en la Resolución ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 3/2025 se declara fundada la reclamación del usuario debido a que el operador no habría desvirtuado la infracción establecida en el artículo 131 del citado reglamento, que señala: *"La responsabilidad del operador respecto a la encomienda comienza desde el momento en que expide la guía respectiva y no cesa hasta que el consignatario la retire, verifique su estado y declare su conformidad"*, expresando que el artículo 131 no establece una infracción, y que la mencionada resolución omite que las infracciones y sanciones están reguladas por artículos específicos del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, desde el artículo 92 hasta el artículo 103. Además, que la jurisprudencia tanto ordinaria como constitucional señalaría que nadie puede ser sancionado si la norma no especifica de manera clara el acto sancionable, la falta o infracción concreta, y la correspondiente sanción, ya que parecería haberse pasado de alto que el artículo 131 no tipifica una infracción como tal, sino



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

establece una norma reguladora que define la responsabilidad del operador en términos generales.

vii) Objeta la valoración de prueba y errónea aplicación del artículo 136 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, expresando que la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 3/2025, incurre en una mala valoración de las pruebas de descargo presentadas por el operador, específicamente en lo que respecta a la aplicación del artículo 136 del citado reglamento desarrollando un apartado con las siguientes objeciones:

i. Menciona la responsabilidad del operador y excepciones del artículo 136, el cual establece que el operador es responsable de los daños ocasionados a la encomienda mientras esta se encuentre bajo su custodia, excepto si los daños se deberían a la naturaleza o vicios propios de la encomienda. En este caso, las pruebas de descargo presentadas, demuestra que los daños al equipo médico, no fueron causados por negligencia del operador, sino por el incumplimiento del remitente en el embalaje adecuado de la encomienda, lo cual constituiría en un vicio propio de la encomienda, reiterando los argumentos respecto a sus pruebas de descargo presentadas en la prueba notariada y observaciones en la guía.

ii. Arguye el incumplimiento del remitente y exención de responsabilidad del operador, refiriendo que artículo 128 del reglamento, establece que si la encomienda es entregada con embalaje insuficiente, el operador puede rechazarla o en caso de aceptarla, debe hacer constar el hecho en la guía de la encomienda, lo cual en el presente caso no rechazo la encomienda pero sí hizo constar en la guía la observación “sin responsabilidad”, lo que eximiría al operador de responsabilidad, por los daños ocasionados debido al embalaje inadecuado, reiterando sus argumentos respecto a: la aceptación tácita del remitente y la falta de contradicción del usuario.

iii. Expone la mala valoración de las pruebas de descargo, al no considerar adecuadamente las pruebas de descargo presentadas por el operador, que demuestran: 1. El remitente incumplió con su obligación de embalar adecuadamente la encomienda y de hacer constar su carácter frágil en la guía, tal como lo exige el artículo 129 del Reglamento. 2. El operador cumplió con su obligación de advertir al remitente sobre las condiciones del envío consignado la observación “sin responsabilidad en la guía conforme al artículo 128 inciso c). 3. Los daños al equipo médico se debieron a vicios propios de la encomienda (embalaje inadecuado), lo cual exime al operador de responsabilidad bajo el artículo 136.

viii) Objeta la incorrecta aplicación del artículo 97, párrafo I inciso 9 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, mencionando que la Resolución ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 3/2025 en su disposición Tercera sancionaría al operador TRANS COPACABANA S.A. con apercibimiento, sustentando dicha sanción en la presunta comisión de la infracción del artículo 97, párrafo I inciso 9 del citado Reglamento, que sanciona el acto de “proporcionar información incompleta y/o engañosa a los usuarios”, en concordancia con el artículo 126 del citado reglamento, que demostraría que la infracción no se habría configurado al caso en concreto. Menciona que no se ha demostrado de manera fehaciente que el operador haya proporcionado información engañosa o incompleta al usuario, la documentación presentada, como el informe notariado, la guía de la encomienda, evidenciaría que el operador informo claramente al remitente sobre la condición inadecuada del embalaje, haciendo constar en la guía la leyenda “sin responsabilidad”, en cumplimiento del artículo 128 inc. c) del mencionado reglamento. De igual manera el artículo 129 del mismo reglamento establece que la responsabilidad del operador sobre artículos frágiles solo se extiende si están debidamente embalados y el remitente ha declarado su carácter frágil en la guía, lo cual no habría ocurrido, debido a que el remitente incumplió su deber de hacer constar este aspecto en la guía lo que eximiría de responsabilidad al operador conforme a la normativa. Expresa que la sanción impuesta carecería de fundamento jurídico sólido, al haber demostrado que el operador cumplió con sus obligaciones y no incurrió en la infracción de proporcionar información incompleta o engañosa, ni habría vulnerado los artículos 127, 128, 129 y 136 del Reglamento mencionado.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



12. Que por Auto ATT-DJ-A TR LP 31/2025 de 28 de marzo de 2025, se dispuso: "UNICO Abrir termino de Prueba por el plazo de 10 días hábiles dentro el Recurso de Revocatoria interpuesto por José Luis Montaña Rico, en representación de la empresa Trans Copacabana S.A. con REG-598, contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 3/2025 de 27 de enero de 2025, plazo computable a partir de la notificación con el presente Auto" (fojas 163 a 164).

13. Que a través de memorial presentado el 14 de abril de 2025, José Luis Montaña Rico en representación del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA S.A., adjunta y fundamenta Informe Técnico de estado del equipo de fecha de 14 de abril de 2025, emitido por el Ing. Irwin Ronald Tellería Argandoña- Jefe de departamento Biomédico e la Empresa "Esem Medica" especialistas en servicios de electro medicina (fojas 167 a 177).

14. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, Mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 35/2025 de 09 de mayo de 2025, RESOLVIO: "ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por José Luis Montaña Rico en representación de la empresa TRANS COPACABANA S.A. con registro REG – 598, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 3/2025 de 27 de enero de 2025, CONFIRMANDO el acto administrativo impugnado" bajo los siguientes argumentos (fojas 199 a 212)

i) Realiza las siguientes consideraciones previas, señalando: i. Que la normativa considerada en dicha resolución impone obligaciones y derechos, tanto al usuario, así como al operado del servicio de transporte, específicamente en cuanto al servicio de encomiendas, esas determinaciones obligan a tomar ciertos recaudos en cuanto a la recepción y retiro de las encomiendas, los que tienen consecuencias jurídicas para ambos, cuando las previsiones legales son inobservadas. A los usuarios también les corresponden deberes y responsabilidades, empero existe la condición previa de haber sido adecuadamente informados por el operador y que se evidencien las correspondientes constancias, que dan cuenta de que se actúa de acuerdo a norma. El cumplimiento de estas obligaciones, necesariamente está relacionado y se evidencia en las formalidades y constancias que la norma exige, las que se evalúan en su conjunto, respecto del deber del operador de haber cumplido con informar a los usuarios y estando estos informados el consentir mediante su firma, dejando las debidas constancias en la guía de encomiendas a momento de su recepción así como a momento del retiro de la misma, entonces, y en su caso de acuerdo a lo previsto en la normativa, eximirse de responsabilidad o bien aminorarla bajo ciertos límites o parámetros, o bien asumir a su riesgo y responsabilidad, tanto para el usuario como para el operador, lo que pudiere devenir ante situación eventual de "daño", en el contexto del transporte de encomiendas. De igual manera, el deber de información del operador de lo que dispone la norma es sumamente importante, conforme al Artículo 133 de la Ley 165, adicionalmente, en cuanto a la verificación del estado de la encomienda y la expresión de conformidad del usuario, con el servicio expresado, con su firma a momento del recojo de la encomienda. ii. El Reglamento Aprobado por Resolución Ministerial 166/2017, determina la obligatoriedad del operador de emitir una Guía de Encomiendas, cumpliendo con el contenido establecido en dichas normas, entre ellas: el peso de la encomienda, tipo y estado de embalaje, declaración de contenido, valor económico de la encomienda, especificidad de carácter frágil, y "otras observaciones pertinentes" y lo que resulta determinante, la firma del usuario. En el reverso de dicha Guía de Encomienda o en anexo a la misma, las condiciones del contrato de servicio. iii. En el entendido que el Artículo 136 del reglamento aprobado por Resolución Ministerial 266/17, establece "(DAÑOS CAUSADOS) El operador es responsable del daño ocasionado a la encomienda (destrucción o avería) en cualquier momento, mientras esta se halle bajo su custodia. No será responsable si los daños se deben a la naturaleza o vicio propio de la encomienda".



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

ii) Refiere respecto al argumento del recurrente de que esa Autoridad de Regulación, no valoró adecuadamente las pruebas de descargo, especialmente la carta notariada del encargado de recepción Santa Cruz, certificada por la Notaria No. 5 de aquella ciudad, a cargo de la Dra. Geraldine Duran y la guía de transporte que, según él, desvirtuaban su responsabilidad en el daño a la encomienda. Haciendo cita textual que en la Resolución ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 3/2025, dejó plasmado que: "(...) del análisis realizado a la respuesta y los documentos adjuntos por el OPERADOR se puede advertir 1) que el mismo se ratifica indicando que el reclamo es improcedente argumentando que el USUARIO habría incumplido con el embalado y no habría realizado la declaración del valor de la encomienda, adjuntando declaración jurada a través del cual el Sr. Juan Diego Guardia Torrico, "Encargado de Recepción de Encomiendas" del OPERADOR, relata lo sucedido el día de recepción de la encomienda en la citada nota, el personal del operador alega que realizó algunos requerimientos y observaciones al USUARIO, sin embargo, las mismas no fueron contempladas en el comprobante de recepción ya que no se puede advertir que el operador haya observado el embalaje, ya que la guía solo describe "sin dinero ni objetos de valor/ valor no declarado por el cliente/ sin responsabilidad y la modalidad de pago por él. envió". 2) por otro lado adjunta el contrato que establece las condiciones del "contrato de transporte de carga y encomienda" resaltando que no deben ser parte de la encomienda aparatos electrónicos; sin embargo, adjuntan comprobante de recepción por parte del personal del OPERADOR, con lo cual, se da por sentada la aceptación del equipo para su transporte, en esa línea, corresponde también observar que el contrato adjunto, resalta partes que deberían ser cumplidas por el OPERADOR, pero el OPERADOR no acredita fehacientemente que esta información haya sido proporcionada al USUARIO, ante la falta de registro de la misma en la mencionada guía, antes de la prestación del servicio (...) además se observa que el OPERADOR expresa que el comprobante de recepción de carga original contendría toda la información acorde a normativa, sin embargo, de la revisión se evidencia que: 1) no se consigna el número de cedula identidad, consignando en su lugar "000", 2) no se consigna datos para facturación siendo solo un "Guía de carga POR PAGAR", 3) el peso consignado refiere Kg.0,10, cuando a la vista de la encomienda se evidencia que su peso no podría ser el señalado, 4) no se consigna el tipo y estado de embalaje y 5) finalmente no se especifica el carácter frágil de la encomienda que se encuentra identificada con dicho mensaje".

Precisa que el párrafo IV del artículo 47 de la Ley N° 2341, establece que: "Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana Crítica", citando al efecto la Sentencia Constitucional 2221/2012 de 8 de noviembre de 2012, mencionada en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0846/2018- S2 de 20 de diciembre, respecto a la valoración de la prueba como componente del debido proceso. Así mismo cita la Resolución Ministerial N°186 de 3 de 03 de julio de 2015, del Ministerio de Obras Públicas Servicios y Viviendas respecto a la valoración de la prueba.

Expone que, no resulta correcta la afirmación efectuada por el recurrente, en sentido de que la Autoridad de Regulación, habría omitido la valoración de la prueba, respecto a la carta notariada y a la guía, sino que bajo el principio de Verdad Material y con el fin de no vulnerar un principio del debido proceso y el derecho a la defensa, se apreció la misma no de manera tasada sino en conjunto con las demás pruebas, aplicando la sana crítica, la lógica y la razonabilidad. Por lo tanto, lo presentado en calidad de prueba, debe tener correspondencia con la verdad material, es decir con la realidad de los hechos como sucedieron. Conforme al Principio de Verdad Material que rige el Procedimiento Administrativo, la autoridad administrativa no se encuentra limitada por las formas del proceso judicial civil y debe valorar las pruebas con amplitud, buscando el esclarecimiento de los hechos. Indicando que tiene presente que según el párrafo III del Artículo 58, así como el Parágrafo II del Artículo 63 del Reglamento aprobado por el DS 27172, en materia de reclamaciones se establece que la carga de la prueba corresponde al operador, en tal sentido, con el correspondiente deber de probanza del mismo, y cuando no exista descargo, la norma prevé "darán por admitidos los cargos y probada la reclamación", conforme al Parágrafo II del Artículo 62 del citado reglamento. De ello, la



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

importancia de que el operador, cumpla adecuadamente este deber de probanza, aportando al proceso verdad material, con pertinencia al objeto del proceso.

Indica que la carta notariada ofrecida por el operador es una prueba unilateral y, por su origen, tiene valor limitado frente a los derechos del usuario. Asimismo, la guía de transporte, aunque contiene condiciones contractuales, no exime automáticamente de responsabilidad al operador, si no se demuestra que el daño fue causado exclusivamente por culpa del remitente. En tal sentido, la prueba ofrecida por el operador carece de fuerza probatoria plena. La carta notariada no constituye prueba imparcial ni acredita que el recurrente haya adoptado medidas suficientes para evitar el daño, incumpliendo con el deber de cuidado previsto en el Artículo 136 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo 27172. Aplicando el mismo razonamiento a la prueba presentada por el recurrente en etapa impugnativa, consistente en el Informe Técnico de fecha 06 de febrero de 2025 emitido por "Esem Medical" Especialistas en Servicios de Electro Medicina, debido a que la misma evidencia que sin conocimiento del Ente Regulador ni del usuario, el recurrente procedió a evaluar y revisar el funcionamiento de la encomienda, desconociéndose el estado actual de dicho equipo. Más aún cuando el Informe Técnico 1070/2025, sobre la referida prueba afirmó que: *"Respecto a lo manifestado por el memorial de fecha 14 de abril de 2025 reitera lo mencionado en el memorial de Recurso de Revocatoria de fecha de 13 de febrero del presente. En cuanto al Informe Técnico realizado por la empresa Esem Medical solo proporciona información sobre el estado actual, la disponibilidad de repuestos en el mercado, como se realiza su mantenimiento y las características del equipo médico que se envió como encomienda"*.

iii) Sostiene que el usuario no embalgó adecuadamente la encomienda ni declaró su valor, incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 126, 128 y 129 del reglamento aprobado por Resolución Ministerial 266/2017, lo que supuestamente liberaría al operador de toda responsabilidad. Precisa que en el presente caso de "daño de la encomienda", resulta muy importante observar la aplicación de la normativa de parte del operador y del usuario, a fin de evaluar, en su caso, si fuere aplicable, el deslindarle de responsabilidad cuando la norma lo prevé o bien establecerla de acuerdo a sus prescripciones legales. Mencionando que, el usuario a momento de recoger su encomienda habría descubierto que la misma se encontraba dañada, haciendo notar estos aspectos al operador, con lo cual, se ha desvirtuado la conformidad de recepción de la encomienda. Señala que, la responsabilidad del operador a la luz de lo previsto por el Artículo 136 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial 266/17, que determina que es responsable del daño de la encomienda "mientras esta se halle bajo su custodia", no se deslinda, simplemente porque el usuario no embalgó adecuadamente la encomienda ni declaró su valor; si bien, el artículo 128 de dicho reglamento establece la obligación del remitente de declarar el valor y embalar adecuadamente, pero ello no libera al operador de su obligación objetiva de custodia y de demostrar que el daño fue ocasionado exclusivamente por un defecto del embalaje. Aduce que el recurrente no acreditó que el daño no pudo ser evitado con un manejo diligente, como exige el Artículo 136 del mismo reglamento. Por tanto, la sola falta de declaración de valor o embalaje deficiente no constituye una causal automática de exoneración de responsabilidad. La responsabilidad del operador sobre la encomienda, conforme al Artículo 131 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial 266/17 continúa hasta que el usuario "la retire, verifique su estado y declare su conformidad.", en ese contexto, es que se analiza la responsabilidad por el daño. Además, en observación de los demás elementos, conforme al Artículo 127 del mismo reglamento, a fin de verificar las condiciones de recepción de la encomienda. Contrariamente a lo infundadamente pretendido y argumentado por el ahora recurrente, para el Ente Regulador precisamente la guía de la encomienda, tanto en la recepción del operador como en la recepción del usuario, es evidencia de las constancias cursantes o no de las observaciones previstas por la normativa, además que, no existe prueba de las condiciones establecidas por la normativa para eximirlo de responsabilidad, siendo en consecuencia responsable de los daños que ha sufrido la encomienda, la presunción de ley de la entrega en buen estado, se rompe cuando hace constar el usuario ante servidores de la ATT en turno y al operador, la eventualidad de "daño" que había verificado, conforme al Artículo 131



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

antes analizado, por lo cual, se aplica la previsión del Artículo 136 del reglamento aprobado por Resolución Ministerial 266/17, en sentido de que la pieza de mármol fue dañada mientras se encontraba en custodia del operador, lo que lo hace responsable del daño ocasionado. Y en el caso específico, se evidencia que el operador habría procedido a la revisión de la encomienda y como consecuencia de ello emitió la guía signada BT-85317 que confirma la recepción de dicha encomienda. Asimismo, se evidencia que la citada guía de carga, no documenta que la encomienda estuviera mal embalada, como afirma ahora el recurrente, quien debería hacer constar tales hechos en sus propios formularios y documentos a momento de ser emitidos. Respecto a las fotografías cursantes en el expediente administrativo muestran que, previo al daño ocurrido en la ruta Santa Cruz – Potosí, el 19 de septiembre de 2023, el equipo se encontraba en buen estado y completamente embalado antes del envío. De igual modo, el operador admitió implícitamente que el daño ocurrió bajo su custodia, debido a que al momento de contestar a la formulación de cargos afirmó que: "(...) en Reunión de avenimiento (...) pese a que el reclamo era improcedente por esta parte y con la finalidad de dar por concluido el presente reclamo el operador ofreció la reparación de las partes rajadas del equipo, oferta que fue rechazada (...) ya que únicamente solicitaba la devolución de Bs. 56.000 o en su defecto la 'reparación y mantenimiento' del equipo. (...)".

iv) Objeta la aplicación del inciso i) del artículo 126 del reglamento aprobado por Resolución Ministerial 266/2017, puesto que dicha disposición solamente es aplicable a pérdida y extravío de encomiendas y no cuando son dañada, y únicamente cuando el usuario no haya logrado probar el valor real de lo encomendado, el inciso i) del Artículo 126 del referido Reglamento, establece que si el remitente declara el contenido y no el valor económico de la encomienda, el operador deberá reponer como máximo cien (100) veces el monto del flete correspondiente. Aclara que la aplicación del inciso mencionado, se encuentra condicionado a la determinación de la existencia de responsabilidad o no del operador, con base a lo establecido en los artículos 131 y 136 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial 266/2017. Al no haberse desvirtuado los cargos formulados y habiendo establecido la verdad material de los hechos, con base en los argumentos desarrollados en los numerales que anteceden se estableció que el recurrente es responsable del daño de la encomienda consistente en un equipo de Rayos X, sin que sea necesaria la pérdida o extravío del mismo, bastando para la aplicación de la normativa señalada anteriormente el daño ocasionado al referido bien mueble, conforme señala el Artículo 136 del reglamento aprobado por Resolución Ministerial 266/17, cuando dispone que el operador es responsable del daño ocasionado a la encomienda (destrucción o avería) en cualquier momento, mientras ésta se halle bajo su custodia.

v) Manifiesta que, el recurrente considera que, al consignar la leyenda sin responsabilidad en la guía de transporte, y val entregar este documento al remitente, se configuro un consentimiento tácito del usuario a dicha cláusula, con lo cual se limitaría válidamente su responsabilidad. Sobre ese aspecto cita el precedente administrativo contenido en la Resolución Ministerial N° 52 de 26 de febrero de 2010, emitida por el ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda que determino: "*Las siglas "S/R", sin responsabilidad, no se encuentra prevista normativamente, ya que la obligación de preservar lo encomendado pesa sobre el operador como responsable del servicio*". En consecuencia, el argumento señalado por el recurrente, que al haberse consignado dichas palabras lo liberarían de responsabilidad carece de fundamento. Menciona que todas las previsiones normativas están dadas para proteger adecuadamente no solamente los derechos del usuario, sino también del operador, puesto que, son reglas claras y preestablecidas, además que la misma norma las establece con expresa mención de bajo qué condiciones el operador se exime de responsabilidad, o en qué casos lo es, y cuál es el alcance de su deber de reparación o compensación, en los casos en que fuere aplicable, conforme a cumplimiento de las condiciones que la norma establece para limitar este deber de reparación. Lo cual ha sido debidamente valorado en la presente causa. Estableciendo que no es evidente que el Ente Regulador no valoro correctamente los detalles del caso ni analizo las pruebas de manera adecuada, al contrario, por las citas precedentes de la RAR 3/2025, de algunas de las consideraciones de la resolución ahora recurrida, se evidencia

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



que contiene la fundamentación correspondiente, valorando los hechos y el derecho aplicable a la causa, en la misma se ha valorado y contrastado, emitiéndose fundamentos que sustentan sus determinaciones, por lo que, lo aseverado por el recurrente no es evidente y carece de sustento.

15. Que efectuada la notificación con la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 35/2025 de 09 de mayo de 2025, mediante memorial presentado en fecha 26 de mayo de 2025, José Luis Montaña Rico, en representación de la sociedad Trans Copacabana S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la citada resolución, bajo los siguientes argumentos (fojas 213 al 220):

i) Refiere a la valoración de las pruebas bajo el principio de la sana crítica, señalando el agravio de violación del principio de sana crítica y desestimación de pruebas fehacientes, mencionando que la ATT en la Resolución Revocatoria, desestimo la carta notariada emitida por el encargado de recepción de Trans Copacabana S.A., que acreditaría el incumplimiento del remitente en declarar el valor de la encomienda y embalar adecuadamente el equipo médico, asimismo, ignoró la guía de transporte con la leyenda "Sin Responsabilidad", que evidenciaría la advertencia al remitente sobre las condiciones del envío.

Indica el desarrollo doctrinal y legal, mencionando que el artículo 47-IV de la Ley 2341: establece que las pruebas deben valorarse conforme al principio de la sana Crítica, exigiendo una evaluación lógica y motivada. La ATT omitió que la carta notariada avalada por la Notaria N° 5 de Santa Cruz, gozaría de fe pública (artículo 1287-18 del Código Civil) y constituye prueba plena de los hechos narrados. De igual manera señala que el artículo 136 del Reglamento de Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado por Resolución Ministerial 266/2017, la responsabilidad del operador solo excluye si demuestra que el daño se debió a "vicios propios de la encomienda". La ATT invirtió la carga probatoria, exigiendo al operador demostrar lo que, por ley, debe probar el ente regulador: el nexo causal entre el daño y su conducta. El principio de verdad material, señalando que la ATT, no refuto las imágenes de las cámaras de seguridad adjuntas por el operador, que mostraban que el equipo fue recibido sin embalaje adecuado. Concluyendo que la ATT habría cometido una violación a la sana crítica y mala valoración de la prueba notariada.

ii) Hace referencia sobre la aplicación del Artículo 126 inciso i) del Reglamento RM 266/2017. Alegando como agravio el error en la subsunción, respecto a la aplicación extra limitada del Artículo 126 inciso i) para Casos de Daño. Manifestando que la ATT aplicó el Artículo 126 inciso i) del Reglamento RM 266/2017 (reposición de 100 veces el flete) para justificar una indemnización de Bs 78.000, pese a que el supuesto fáctico fue un daño material al equipo médico, no una pérdida o extravío de la encomienda. Este artículo, según su texto literal y sistemático, solo rige para casos de extravío o pérdida total, no para daños parciales o deterioro. Citando al efecto el artículo 126 inciso i), expresando que la norma exige que el remitente haya declarado el contenido, lo cual no ocurrió en este caso (el remitente omitió ambos datos) y que el inciso i) se ubica en un contexto normativo que regula extravíos (incisos f, g, h), no daños.

Sostiene respecto al artículo 136 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial 266/2017, que es la norma específica para daños, la cual eximiría al operador si estos se deben a "vicios propios de la encomienda" (embalaje inadecuado), mencionando que la ATT incurrió en un error al aplicar una norma genérica (artículo 126-i) en lugar de la específica (artículo 136).

Hace mención al Principio de Tipicidad en el Derecho Sancionador (artículo 71 de la Ley N° 2341), refiriendo que las sanciones administrativas deben ajustarse estrictamente al tipo legal descrito y que la ATT vulneró este principio al aplicar una norma no pertinente al caso concreto.

Invoca el principio de congruencia, expresando que la resolución omitió analizar si el daño fue causado por negligencia del operador, exigencia central del artículo 136, y se limitó a aplicar

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

una fórmula matemática sin sustento causal. Concluye que la sanción impuesta de la indemnización de Bs78.000, consiste en una aplicación errónea del artículo 126-i y que se debe declarar la improcedencia de la sanción **económica al no existir norma habilitante para cuantificar daños bajo ese supuesto.**

iii) Alega el incumplimiento de los requisitos de la Guía de Encomienda indicando como agravio la Exigencia Formalista Incumplida por el Remitente y Registro Suficiente de Observaciones, señalando que la ATT declaró que la guía- BT-85317, omitió datos esenciales (peso real, tipo de embalaje y declaración de "frágil"), aplicando el Artículo 127 del Reglamento RM 266/2017. Sin embargo, Trans Copacabana S.A. cumplió con registrar las observaciones pertinentes "Sin Responsabilidad" ante el embalaje inadecuado proporcionado por el remitente, tal como lo autoriza el Artículo 128 del mismo reglamento. La ATT ignoró que el remitente incumplió su obligación de declarar el carácter frágil en la guía, limitándose a colocarlo en el embalaje. Menciona el artículo 128 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial 266/2017, que establece, si el remitente entrega una encomienda mal embalada, el operador puede a) rechazarla b) hacer constar en observaciones en la guía (ejemplo: "embalaje en mal estado" embalaje insuficiente", "Otras Observaciones Pertinentes" en este caso se colocó = "sin responsabilidad"), mencionando que Trans Copacabana optó por la tercera opción registrando "Sin Responsabilidad" en la guía, lo que constituiría una observación válida bajo el inciso c) del artículo ("otras observaciones pertinentes").

Señala el artículo 129 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial 266/2017, respecto a la obligación de declarar el carácter "frágil" en la guía recae exclusivamente en el remitente, no en el operador. El usuario colocó la leyenda en el embalaje, pero no en la guía, incumpliendo su deber. La ATT tergiversó la norma al responsabilizar al operador por este hecho. Invoca el principio de buena fe (artículo 4-e de la Ley 2341) comunicando que la ATT exigió al operador suplir las omisiones del remitente (peso, fragilidad, violando el principio de que cada parte debe cumplir sus propias obligaciones. El operador no está obligado a verificar datos proporcionados por el remitente, salvo en casos de manifiesta incongruencia (ej.: 0.10 kg para un equipo médico, error que el operador corrigió al aceptar la encomienda con observaciones). Menciona el artículo 58-III del Decreto Supremo 27172, respecto a la carga de probar el incumplimiento de requisitos de la guía corresponde a la ATT, no al operador y que la resolución no demostró que las omisiones en la guía hayan causado el daño, incumpliendo el nexo causal exigido por el artículo 136 del reglamento aprobado por Resolución Ministerial 266/2017. Expresando revocar este agravio por aplicación defectuosa de los artículos 127, 128 y 129 y reconocer que el operador cumplió con registrar las observaciones pertinentes ante el incumplimiento del remitente.

iv) Expresa la irrelevancia de la Leyenda "sin Responsabilidad" en la guía, señalando como obligatorio el Desconocimiento del Valor Exoneratorio de las observaciones Registradas en la Guía, manifestando que la ATT declaró irrelevante la leyenda "Sin Responsabilidad" incluida en la guía BT-85317, argumentando que no exime al operado de su obligación de custodia. Sin embargo, esa observación fue registrada precisamente porque el remitente incumplió con el embalaje adecuado y se negó a declarar el valor de la encomienda, tal como lo autoriza el artículo 128 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial 266/2017, manifestando que la ATT, ignora que dicha leyenda no es una mera formalidad, sino un acto reglado que desplaza la responsabilidad al remitente se cumplen los requisitos normativos. Menciona el artículo 128 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial 266/2017, que faculta al operador a registrar observaciones en la guía (ejemplo: embalaje en mal estado", "embalaje insuficiente", otras "observaciones pertinentes" que en el presente caso se colocó como "Sin Responsabilidad") cuando acepta una encomienda mal embalada, estas observaciones tendrían un efecto exoneratorio si se ajustan a la norma, más aún cuando existe concordancia con el artículo 948-inc 6 del Código de Comercio, alegando que la ATT habría incurrido en una interpretación restrictiva ilegítima al desestimar la leyenda "Sin Responsabilidad", pese a que el operador siguió el procedimiento legal.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



Señala la Resolución Ministerial N°52/2010 invocada por la ATT, puntualizando que se la consideró para sostener que las Siglas "SR" no eximen de responsabilidad, no obstante, la Resolución Ministerial 52/2010, se refiere a cláusulas genéricas no documentadas, no a observaciones específicas registradas conforme al artículo 128, en el presente caso, la leyenda fue respaldada por pueblas (carta notariada y fotografías) que acreditarían el incumplimiento del remitente. Menciona el Principio de Autonomía de la Voluntad, expresando que el remitente aceptó tácitamente las condiciones de servicio del envío al no objetar la leyenda "Sin Responsabilidad" en la guía, este silencio configuraría la aceptación contractual.

Indica respecto al artículo 136 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial 266/2017, señalando que la ATT omitió que, para aplicar ese artículo, debe probarse que el daño fue causado por negligencia del operador durante la custodia, las pruebas presentadas (imágenes de cámaras, informe notariado) así como el informe pericial presentado demostraron que el equipo llegó en el mismo estado en que fue recibido, sin manipulación negligente, y que se hallaba mal embalado. Solicitando revocar dicho agravio por desconocimiento del valor jurídico de la observación "Sin responsabilidad" y del informe Pericial presentado, las cuales cumplirían con los requisitos del artículo 128 y desplaza la responsabilidad al remitente por su incumplimiento.

v) Argumenta respecto a la Vulneración del Deber de Información al Usuario, advirtiendo el agravio de la Inversión Ilegítima de la Carga Probatoria y Omisión de Pruebas que Acreditan el Cumplimiento del Deber de Información, sosteniendo que la ATT afirmó que Trans Copacabana S.A., incumplió el deber de información al no acreditar haber advertido al remitente sobre la obligación de declarar el valor de la encomienda y las consecuencias del embalaje inadecuado. Sin embargo, el operador presentó una carta notariada (emitida por su Encargado de Recepción en Santa Cruz) y la guía con la leyenda "Sin Responsabilidad", que demuestran que el remitente fue informado de esos aspectos. La ATT invirtió la carga probatoria, exigiendo al operador demostrar un hecho negativo (que el usuario no fue informado), en lugar de requerir al usuario probar que no recibió información. Menciona el artículo 133 inciso f) de la Ley 165, la cual establece que el operador debe brindar información clara sobre las condiciones del servicio, no que debe probar que lo hizo, la ATT habría tergiversado esta norma al convertirla en una obligación de resultado (acreditan documentalmente la entrega de información), cuando es una obligación de medios (implementar canales de información). Alega que el operador cumplió deber de medios al incluir las advertencias en la guía (artículo 126 del reglamento aprobado por Resolución Ministerial 266/2017) y documentar el rechazo del remitente a declarar el valor (carta notariada), así como probar que el operador no embolsó adecuadamente su equipo (informe pericial). Haciendo referencia a la doctrina de la carga probatoria dinámica, expresando que, en sede administrativa, quien afirma un hecho (en el presente caso, la ATT al señalar la falta de información) debe probarlo, la ATT no presentó pruebas de que el operador omitió informar, sino que se limitó a desestimar las pruebas del operador sin fundamento. Solicitando revocar este agravio por inversión ilegítima de la carga probatoria y desconocimiento de la prueba que acreditan el cumplimiento del deber de información por parte del operador.

vi) Expone respecto a la sanción por infracción del artículo 97-9 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial 266/2017, indicando como agravio la Sanción Injustificada por una Infracción no Configurada: Ausencia de Engaño u Omisión Deliberada, afirmando que la ATT impuso una sanción de apercibimiento bajo el artículo 97-9 del mencionado reglamento, por "proporcionar información incompleta o engañosa". Sin embargo, Trans Copacabana S.A. cumplió con registrar en la guía BT-85337 las observaciones pertinentes ("Sin Responsabilidad"), informando al remitente sobre las condiciones del envío y las consecuencias del embalaje inadecuado. La ATT no demostró que existiera intención de engañar u ocultar información, requisito esencial para configurar esta infracción. Mencionando el artículo 97-9 del citado reglamento, que, tipifica como infracción el acto de "proporcionar información incompleta y/o engañosa a los usuarios", expresando que, para aplicar esta sanción, la ATT debió probar

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



que el operador omitió datos esenciales de forma deliberada o manipulo la información, no obstante, la guía y la carta notariada acreditarían que el operador advirtió al remitente sobre el embalaje insuficiente y la falta de declaración del valor.

Refiere sobre el principio de tipicidad estricta (artículo 171 de la Ley 2341) argumentando que, el operador incumplió con registrar las observaciones ("sin responsabilidad") ante el incumplimiento del remitente, lo que demuestra transparencia y no configura información engañosa" la ATT confundió observaciones reglamentarias con engaños, desconociendo el marco legal. Menciona el principio de proporcionalidad (artículo 71 de la Ley 2341) argumentando que, la sanción del apercibimiento es desproporcionada, ya que el operador actuó conforme a la normativa y no existió perjuicio económico derivado de una supuesta desinformación, el daño al equipo médico fue causado por negligencia del remitente en el mal embalaje, no por una falla informativa del operador. Alega doctrina del error invencible, expresando que, si la ATT considero incompletos los datos de la guía (ej.: peso), debió probar que el operador actuó con dolo o culpa grave. Las pruebas muestran que el operador corrigió el error del remitente (registro de 0.10 kg) al incluir la observación "Sin Responsabilidad", actuando de buena fe. Más aun no consideró que el peso es una obligación del Remitente según lo establece una norma de mayor jerarquía como el Código de Comercio en su Art. 952 – Inc. 1), solicitando dejar sin efecto la sanción de apercibimiento por carecer de sustento legal y tácito, y declarar que Tras Copacabana no incurrió en la infracción del artículo 97-9 al cumplir con sus obligaciones informativas.

16. Que mediante Nota ATT-DJ-N LP 636/2025 de 28 de mayo de 2025 el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite los antecedentes del recurso jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 221).

17. Que por Providencia RJ/P -11/2025 de 02 de junio de 2025, se solicitó al señor José Luis Montaña Rico, acredite su representación legal en conformidad al artículo 87 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos a partir del día siguiente a su notificación, bajo apercibimiento de tener por desestimado su recurso (fojas 222 a 225).

18. Que el recurrente mediante memorial de 11 de junio de 2025, subsano lo requerido a través de Providencia RJ/P -11/2025 de 02 de junio de 2025 (fojas 226 a 236).

19. Que por Auto RJ/AR- 53/2025 de 11 de agosto de 2025, este Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, radico el recurso jerárquico interpuesto por José Luis Montaña Rico en representación legal de la sociedad TRANS COPACABANA S.A. en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 35/2025 de 09 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 237 a 243).

CONSIDERANDO: Que a través de informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 490/2025 de 15 de septiembre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso de Jerárquico interpuesto por José Luis Montaña Rico, en representación de la sociedad TRANS COPACABANA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 35/2025 de 09 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 490/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como **la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto**, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".
8. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso,

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...). Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas nos corresponden). Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados (...)"

9. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

10. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

11. Que, conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los agravios expuestos por el recurrente en su recurso jerárquico:

i) En cuanto a su argumento donde el recurrente hace referencia que la ATT aplicó el Artículo 126 inciso i) del Reglamento RM 266/2017 (reposición de 100 veces el flete) para justificar una indemnización de Bs 78.000, pese a que el supuesto fáctico fue un daño material al equipo

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



médico, no una pérdida o extravío de la encomienda, ya que ese artículo, según su texto literal y sistemático, solo rige para casos de extravío o pérdida total, no para daños parciales o deterioro, expresando que la norma exige que el remitente haya declarado el contenido, lo cual no ocurrió en el caso de análisis, enfatizando que el remitente omitió ambos datos y que el inciso i) se ubica en un contexto normativo que regula extravíos (incisos f, g, h), no así daños.

Sobre lo expuesto, se observa que dicho argumento, también había sido manifestado al momento de interponer el recurso de revocatoria, razón por la cual la Autoridad Reguladora había evaluado el mismo, señalando en la página 11 y 12, que el inciso i) del Artículo 126 del referido Reglamento, establece que si el remitente declara el contenido y no el valor económico de la encomienda, el operador deberá reponer como máximo cien (100) veces el monto del flete correspondiente, el cual se encuentra condicionado a la determinación de la existencia de responsabilidad o no del operador, estableciendo que el recurrente es responsable del daño de la encomienda consistente en un equipo de Rayos X, sin que sea necesaria la pérdida o extravío del mismo, bastando para la aplicación de la citada normativa el daño ocasionado al referido bien mueble, conforme señala el Artículo 136 del reglamento aprobado por Resolución Ministerial 266/17, cuando dispone que el operador es responsable del daño ocasionado a la encomienda (destrucción o avería) en cualquier momento, mientras ésta se halle bajo su custodia.

Al efecto, se considera pertinente el argumento presentado por el recurrente, en lo que concierne la relación de causalidad entre el supuesto fáctico como es el aparente daño y la sanción impuesta, mismo que no fue considerado ni respondido al momento de atender los argumentos del recurso de revocatoria; toda vez que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 35/2025 de 09 de mayo de 2025, no tomo en cuenta en su análisis y respuesta, si el artículo 131 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, efectivamente establece, una supuesta infracción, toda vez que de la lectura a éste se observa que describe el comienzo y cese de la responsabilidad del operador respecto a la encomienda, aspecto que se considera imprescindible a efectos de tener la certeza sobre la correcta tipificación, ya que además se observa que en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TR LP 131/2024, de 16 de mayo de 2024, se formuló cargos por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 9 del párrafo I del Artículo 97, que prevé: " Proporcionar información incompleta y/o engañosa a los usuarios".

De igual manera, la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 3/2025, señala que corresponde la aplicación del artículo 126 inciso i) del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266; observándose al efecto, que el artículo 126 se refiere primero: a las condiciones del contrato además de las advertencias que debe contener el reverso de la guía de encomiendas o una hoja anexa a la misma, y segundo: que el inciso i) considera el hecho en que el remitente habría declarado el contenido y no el valor económico de la encomienda, donde deberá reponer como máximo 100 veces el monto el flete correspondiente, por lo que la Resolución de Revocatoria, debe revisar si existe la suficiente congruencia respecto a la aplicación de la citada normativa, frente a un daño de encomienda previsto en el artículo 136 del citado reglamento, y si efectivamente existió o no la declaración del contenido de la encomienda según la información proporcionada a fojas 39 a efectos de ratificar la aplicación de dicho inciso, tomando en cuenta además que el Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, en su Capítulo I referente a la "Reclamación de Usuarios" Sección II "Reclamación Administrativa, determina en el artículo 65 párrafo II, inciso b) que el Superintendente (ahora Director Ejecutivo), en la misma resolución que declare fundada la reclamación, dispondrá la reparación o reposición de equipos y/o instalaciones dañadas; por lo que la resolución de revocatoria debe manifestarse respecto a la congruencia con la que se determinó la conducta del operador como infractora así como la tipificación respecto a la reparación o reposición, teniendo en cuenta que el problema suscitado fue el daño a la encomienda.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



Asimismo, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 35/2025, no se manifestó sobre la forma en que se determinó la reposición del equipaje dañado, ya que de la lectura a lo señalado en la Resolución Regulatoria, la misma en su Considerando 3 (Fundamentación Técnico Legal), numeral 3.5 (Del cálculo de la sanción); señala: *“Que conforme el análisis realizado en el punto precedente corresponde establecer lo siguiente: Revisado el SIONET se establece que el operador TRANS COPACABANA S.A. con REG-598, a la fecha de elaboración del presente informe cuenta con veintitrés (sic) (76) unidades vehiculares de las cuales cincuenta y siete (57) presta servicios de transporte de pasajeros y diecinueve (19) servicios de carga, por lo que es categorizado como OPERADOR GRANDE, conforme lo determina el Art. 94 inc. c) del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017. Que revisado el SIREG se pudo verificar que el OPERADOR TRANS COPACABANA S.A. con REG-59, **no cuenta con proceso firme en sede administrativa por la infracción establecida en el parágrafo I del artículo 97**, concordante con el artículo 126 del citado Reglamento, en relación a la vulneración de lo previsto en los artículos 127, 128, 129 y 136 del referido reglamento. Por consiguiente, **sería la primera vez que el operador incurre en la infracción establecida en el Auto ATT-DJ-A-ODE – TR LP 131/2024 de 16 de mayo de 2024, por lo cual correspondería la sanción de apercibimiento**”*; sin embargo, en la parte resolutive primera, hace referencia a la *“infracción establecida en los Artículos 131 y 136”*, y además de la aplicación del artículo 126 inciso i) sin que el mismo se encuentre descrito en dicha normativa como un artículo sancionatorio propiamente dicho, y en la parte resolutive segunda refieren a una reposición del equipo dañado; por lo que resulta preponderante, que la Autoridad Regulatoria analice la congruencia respecto a la normativa aplicada para la obtención del importe de Bs78.000, ya que por una parte consideran, la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 97 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, que señala que para la primera infracción para operadores grandes, corresponde la sanción de apercibimiento; luego determinan lo previsto en el Artículo 126 inciso i) referido a reponer como máximo 100 veces el monto el flete correspondiente; y posteriormente se refieren a una reposición, sin que exista la suficiente claridad sobre la infracción y consecuente importe de reposición del equipaje dañado.

ii) Por lo descrito, es preponderante que la Resolución de Revocatoria, tome en cuenta lo señalado y de esa manera, se responda a la totalidad de los argumentos presentados por el recurrente, ya que el mismo viene anunciando que existiría una falta de congruencia y claridad en la tipificación, lo que conllevaría en una inobservancia del principio de taxatividad, el cual exige que las conductas tipificadas como faltas, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con el principio de legalidad; aspectos que deben ser tomados en cuenta al momento de responder al recurrente, ello a efectos de que no se presente ninguna inobservancia al Debido Proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia.

12. Que en razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 35/2025 de 09 de mayo de 2025, carece de la debida congruencia, falta motivación y fundamentación, en cuanto a la valoración y respuesta a los argumentos presentados por el recurrente en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 3/2025, de 25 de enero de 2025.

13. Que en consecuencia, es ineludible señalar que las observaciones descritas, pudieron ser advertidas al momento de resolver el recurso de revocatoria; situación que no aconteció, lo cual obligó que al momento de resolver el recurso jerárquico y en atención a los argumentos del

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



recurrente, se proceda realizar la revisión de las actuaciones emitidas en la primera instancia, observándose en consecuencia que los actos emitidos por la ATT no guardan la debida claridad ni congruencia en relación a lo requerido por el recurrente, por tanto no se encuentran debidamente fundamentados ni motivados, situación que impide emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

14. Que por todo lo referido y el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por José Luis Montaña Rico, en representación legal de la sociedad TRANS COPACABANA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 35/2025 de 09 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por José Luis Montaña Rico, en representación legal de la sociedad TRANS COPACABANA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 35/2025 de 09 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”